



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	ROSA AMINTA ROLONG CHOLES
Demandado:	JULIAN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN
Radicado:	110013110011 2021 00188 00
Providencia	Auto No 80
Decisión:	Resuelve Incidente

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad procesal presentado por el demandado por conducto de apoderado judicial, a través del cual alega la causal 8° establecida en el art. 133 del CGP.

2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La parte demandada mediante escrito presentado el pasado 20 de junio de 2021, presenta escrito de nulidad en contra del auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se rechace la misma o se decrete la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del art. 133 del CGP, al considerar que el art. 6° del Decreto 806 de 2020 estableció el deber de enviar simultáneamente la demanda y su anexos al demandado al momento de presentar la misma, deber que la parte demandante no cumplió, justificando la omisión a dicha orden en el escrito de medidas cautelares presentadas con la demanda en el que se solicitó la separación de residencias de los cónyuges; sin embargo, estos se encuentran separados desde hace mucho tiempo.

Además de lo anterior, argumenta que la parte actora no realizó la notificación de la demanda en debida forma, ya que, al enviar la diligencia a través del correo electrónico de su representado el 20 de abril de 2021, adjuntó de manera incompleta los documentos relacionados en el escrito, sin copia de la demanda principal, enviando únicamente la subsanación de la demanda en dos oportunidades; faltando a su deber legal y constitucional que le asiste como carga procesal dentro del asunto de la referencia.

3. TRÁMITE

Incidente al cual se le dio el trámite legal de conformidad con el art. 129 y siguientes del CGP, en providencias del 28 de junio y 27 de septiembre de 2021, como quiera que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas diferente a las documentales ya decretadas; en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades procesales que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagró las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resaltado por el Despacho.

Específicamente esta causal de nulidad alegada, se presenta cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así las cosas y frente a la primera hipótesis regulada en este numeral, la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues **“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”**¹.

Por ende, la falta de este acto de publicidad de las providencias judiciales a los sujetos indicados en la normativa estudiada, genera violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Sentado lo anterior, en el presente estudio tenemos que el demandado enmarca su petición de nulidad basándose en el numeral 8° arriba citado, fundamentado su petición básicamente en dos reparos concretos, 1) omisión en el envío del escrito de demanda en la diligencia de notificación realizada por el interesado el 20 de abril de 2021, puesto que únicamente se envió el escrito de subsanación de la demanda, y 2) que no le fue enviado copia de la demanda cuando esta se interpuso de conformidad con el art. 6 del Dto. 806 de 2020,

¹ Sentencia T-165 de 2001 – Corte Constitucional.



argumentando para obviar este requisito la solicitud de medida cautelar de residencia separada de los cónyuges, cuando estos se encuentran separados desde hace mucho tiempo.

Estudiados los argumentos expuestos por el incidentante, únicamente se estudiará por este Despacho la omisión del envío del escrito de la demanda en la diligencia de notificación personal, ya que el segundo argumento tendiente a atacar el requisito adicional que estableció el Dto. 806 de 2020 al momento de presentarse la demanda, no es un argumento que pueda atacarse a través de la causal 8° de nulidad alegada en esta oportunidad, amén de encontrarse estipulada como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges por el literal a) del numeral 5° del art. 598 del CGP, sin que exista duda alguna de su interpretación ante la claridad del articulado en mención, lo que generó el cumplimiento de la excepción legal para el envío de la demanda junto a su presentación, ante la solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión del envío del escrito de demanda en la diligencia de notificación realizada por el interesado el 20 de abril de 2021 a través del correo electrónico del demandado de conformidad con el Dto. 806 de 2020, vigente para la fecha en que se realizó el acto de notificación, argumentando que únicamente se envió el escrito de subsanación de la demanda; resulta relevante en consecuencia indicar que el Decreto 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el que se procuró que por regla general algunas actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales.

Así pues, en materia de notificaciones personales, el artículo 8° regulaba que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que debían entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Estableciendo a continuación un imperativo legal y a juicio de este Despacho un requisito adicional cuando se alega la nulidad por indebida notificación, en caso de inconformidad sobre la forma en que se practica esta notificación, la parte afectada debe realizar una manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha enterado de la providencia, inciso del siguiente tenor:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Manifestación bajo la gravedad de juramento que la parte afectada dentro de su escrito de nulidad no informó, pues no se encuentra plasmada el no se enteramiento de la providencia que le fue notificada, requisito adicional que no se presenta en esta oportunidad, justamente porque con la subsanación de la demanda enviada por la parte actora y el resto de documentos anexados en la notificación del auto admisorio de la demanda, garantizó el pleno conocimiento del extremo pasivo de la demanda admitida e interpuesta en su contra.

Así las cosas, al encontrar el Despacho que no fue afectado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa del demandado, se negará la solicitud de nulidad propuesta para dar continuidad a la cuerda procesal pertinente; es decir, el traslado de la demanda, como quiera que previo a la interposición de la causal de nulidad, no se había iniciado a correr el término con el cual contaba la parte demandada para contestar la demanda, según constancia secretarial de fecha 09 de mayo de 2021, ya que faltaba aportar el acuse de recibido de la notificación enviada a través del correo electrónico, lo que impidió contabilizar el término de contestación, así las cosas, al interponer el demandado el incidente de nulidad informando el envío del auto que se pretendía notificar, dicha situación armonizada con la conducta notificación por conducta concluyente establecida en el Art. 301 del CGP, por ende, se tendrá así notificado al demandado y, seguidamente, procediendo el conteo del término de traslado de la demanda al no indicar su renuncia al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la parte demandada, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Tener por **notificado por conducta concluyente al demandado JULIÁN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN**, del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio.

CUARTO: Por el mandato constituido el Despacho reconoce interés procesal a la profesional en derecho dra. **MARISOL LÓPEZ HIGUERA**, para que intervenga en defensa del interés que le asiste a la parte demandada que representa dentro del juicio, conforme las facultades trazadas en el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 02
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA